

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00143/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G.: 13034 45 3 2019 0000015
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000440 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: REINALDO TRUJILLO RUIZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

Ciudad Real, 25 de junio de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por el abogado D. Reinaldo Trujillo Ruiz, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra ninguna resolución administrativa.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 24/6/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Opone la defensa del Ayuntamiento en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por no existir acto administrativo alguno que impugnar. Y, en efecto, el demandante no ha dirigido petición alguna al Ayuntamiento que le haya sido denegada.

Alega la defensa demandada: “aunque pudiera resultar evidente, la primera condición para que la impugnación de un acto administrativo resulte posible y viable es su propia existencia. No es posible iniciar un proceso, contra un acto administrativo, sin acto impugnabile (STS de 4 de noviembre de 2005) o cuando lo que se pretende es la impugnación de un acto administrativo inexistente al no haberse adoptado acuerdo o resolución alguno (STSJ Andalucía - Sevilla de 15 de septiembre de 2008 y STSJ Región de Murcia de 29 de abril de 2005) o cuando el acto ya ha sido anulado (STSJ Región de Murcia de 29 de enero de 2003).”

Replica la parte actora que la reclamación previa ha sido suprimida por la Ley 39/2015, pero olvida que lo ha sido para las Jurisdicciones Civil y Penal.

Pues bien, el artículo 45.1 de la Ley de esta Jurisdicción dice que al escrito anunciando el recurso se acompañará: “c) La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado.” Por consiguiente, es palmario que debe existir una resolución administrativa que impugnar.

El recurrente confunde la “reclamación previa” como figura jurídica específica (que era la previa a la vía civil o social a la que alude la defensa actora), con la petición realizada a una Administración y que ha sido denegada, que es la esencia de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la que es

imprescindible que se haya efectuado una solicitud a una Administración y se haya denegado total o parcialmente. Mientras no exista un acto administrativo con el que un ciudadano no esté de acuerdo, no hay opción de acudir a esta Jurisdicción, que tiene por objeto decidir si lo que la Administración ha resuelto es o no ajustado a Derecho.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.